



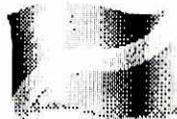
Alcaldía
de Yumbo



2019-10-01 14:45 Us VENTANILLAS
DESTINO: CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO
REM/DES: ALCALDIA
ASUNTO: REMISIÓN PROYECTO DE ACUERDO &
DES/ANEX: 14 FOLIOS
TRD/100-2-COMISIONES/COMISION SEGUNDA/Comunicacione
Concejo Municipal de Yumbo
2019-100-006963-2

102.29.

Yumbo, Septiembre 30 de 2019



2019-100-049606-1
2019-10-01 12:33 Us ECORTES
Destino: SISTEMA DE ATENCION
Rem/Des: CONCEJO MUNICIPAL YU
Asunto: SEC GENERAL REMISION
Des/Anex: 14 FOLIOS
alcaldía municipal de yumbo

20191000496061

Doctora.
Guillermina Becerra
Secretaria General
Honorable Concejo Municipal
Yumbo Valle.

Asunto: Remisión proyecto de Acuerdo Municipal.

Me permito enviar el proyecto de Acuerdo Municipal, **"POR MEDIO SE FACULTA AL SEÑOR ALCALDE PARA QUE LEGALICE A TITULO GRATUITO UN PREDIO DE CONFORMIDAD CON EL FALLO DE TUTELA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO"**

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Anexos: Catorce (14) folios

Cordialmente,

JAMES ANTONIO VALDES MUÑOZ
Secretario General

Elaboró: Esmeralda Nieto Serna – Secretaria Ejecutiva.
Revisó – Aprobó: James Antonio Valdés Muñoz – Secretario General



Concejo Municipal de Yumbo
Nº. 805.009.462-0

100-8-03

Yumbo, agosto 8 del 2019



2019-08-08 10:11 Bs VENTANILLAS
DESTINO: CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO
REM/DES: ALCALDIA CARLOS BEJARANO
ASUNTO: DEVOLUCION PROYECTO DE ACUERDO
RES/ANEX: 14 FOLIOS
TAB:100-8-3 -- COMISIONES / COMISION TERCERA / @republicadecaldas
Concejo Municipal de Yumbo
2019-100-000523-1

Doctor
CARLOS ALBERTO BEJARANO CASTILLO
Alcalde Municipal
Ciudad.-

ASUNTO: DEVOLUCION PROYECTO DE ACUERDO, RADICADO Nº. 803.

Conforme al asunto y siguiendo instrucciones del señor presidente de esta corporación edilicia, me permito devolver el Proyecto de Acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA AL SEÑOR ALCALDE PARA QUE LEGALICE A TITULO GRATUITO UN PREDIO DE CONFORMIDAD CON EL FALLO DE TUTELA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.

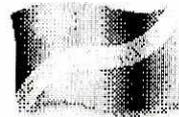
Lo anterior debido a que el segundo periodo de sesiones ordinarias del año 2019, termina el jueves 8 de Agosto del 2019, y no alcanzan los tiempos para el correspondiente estudio y aprobación.

De manera respetuosa se le recomienda tenerlo en cuenta para sesiones extraordinarias o para el próximo periodo ordinario que inicia el 1 de Octubre.

Anexo 13 folios.

Cordialmente,

GUILLERMINA BECERRA CAICEDO
Secretaria General



2019-100-027331-2
2019-08-08 14:31 DS ECORTES
Destino: SISTEMA DE ATENCION
Rem/Des: CONCEJO MUNICIPAL YU
Asunto: DESPACHO DEVOLUCION
Des/Anex: 13 ANEXOS
alcaldia municipal de yumbo

20191000273312

Elaborado por, Paola A. Muñoz G., Secretaria Ejecutiva

102.29.

Yumbo, 2 de Agosto de 2019

Doctora.
Guillermina Becerra
Secretaria General
Honorable Concejo Municipal
Yumbo Valle.



Asunto: Remisión Proyecto de Acuerdo Municipal.

Me permito enviar el proyecto de Acuerdo Municipal *"POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA AL SEÑOR ALCALDE PARA QUE LEGALICE A TITULO GRATUITO UN PREDIO DE CONFORMIDAD CON EL FALLO DE TUTELA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE"*.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Anexos: Doce (12) folios

Cordialmente,



JAMES ANTONIO VALDES MUÑOZ
Secretario General

Elaboró: Esmeralda Nieto Serna – Secretaria Ejecutiva.
Revisó – Aprobó: James Antonio Valdés Muñoz – Secretario General



Alcaldía
de Yumbo

103.08.01 348

Yumbo, Julio 22 de 2019

Doctor:

CARLOS ALBERTO BEJARANO CASTILLO

Alcalde Municipal – Yumbo (V).

Referencia.: Concepto Jurídico Revisión Proyecto de Acuerdo.

Cordial Saludo,

Revisado el Proyecto de Acuerdo, “**POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA AL SEÑOR ALCALDE PARA QUE LEGALICE A TITULO GRATUITO UN PREDIO DE CONFORMIDAD A FALLO DE TUTELA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE**” se puede establecer que este se ajusta a lo establecido por el art. 72 de la Ley 136 de 1994, que estipula:

*“**Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del Concejo rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto pero sus decisiones serán apelables ante la corporación.***

*“**Los proyectos deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que los sustentan**”.*

Por otra parte el artículo 71 de la Ley 136 de 1994, Parágrafo 1, establece que los acuerdos a los que se refieren los numerales 3 y 6 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, solo podrán ser dictados a iniciativa del Alcalde.

En lo que respecta a la posibilidad de que el Municipio entregue en donación un bien inmueble me permito manifestar lo siguiente:

La Sentencia C-251/96 emitida por la Corte Constitucional manifestó la siguiente: “*El Estado puede entonces transferir en forma gratuita el dominio de un bien estatal a un particular, siempre y cuando no se trate de una mera liberalidad del Estado sino del cumplimiento de deberes constitucionales expresos, entre los cuales está obviamente incluida la garantía de los derechos constitucionales.*”

Teniendo en cuenta lo anterior y que el municipio de Yumbo debe dar cumplimiento a una orden judicial emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle, el cual profirió sentencia de tutela No 027 del 02 de mayo del 2012 en donde tuteló los derechos fundamentales del señor Cesar Augusto Valencia y ordeno al municipio de Yumbo lo siguiente:

“RESUELVE: ... SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE YUMBO y a IMVIYUMBO la reubicación y la adjudicación inmediata con títulos de propiedad y entrega real y material de la respectiva UNIDAD DE VIVIENDA para el accionante que ofrezca condiciones de habitabilidad, servicios públicos domiciliarios básicos como acueducto de agua potable, energía eléctrica y alcantarillado. En este proceso de reubicación y adjudicación se deberán respetar los principios de



**Alcaldía
de Yumbo**

voluntariedad, seguridad y dignidad señalados y asegurar la plena participación de los afectados. Esta reubicación y adjudicación deberán realizarse **dentro de los 6 meses** siguientes a la comunicación de la presente sentencia, incluida dentro de ese plazo, si se hace necesaria, la modificación del PBOT. Los accionados deberán informar a este despacho constitucional la forma como han dado cumplimiento a la presente sentencia, con los planes de acción y seguimiento...”

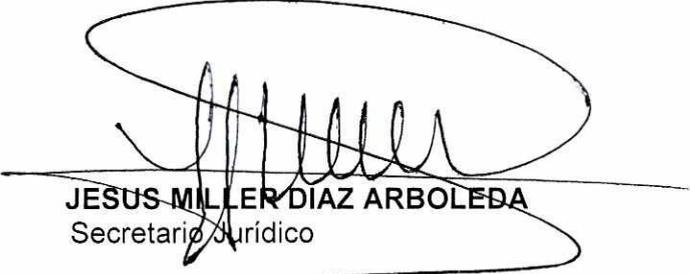
De conformidad a lo anterior y como quiera que el municipio cumplió parcialmente la orden judicial pues realizó la entrega material del bien inmueble objeto de donación, el municipio de Yumbo debe legalizar la entrega real para cumplir a cabalidad la sentencia de tutela para no continuar incurriendo en desacato, fraude a resolución judicial y en prevaricato por omisión por no cumplir con una orden de tutela de conformidad con lo preceptuado por el decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, considero que es **VIABLE** para la firma por parte del señor Alcalde Municipal en lo correspondiente a la exposición de motivos, y su posterior presentación al Concejo Municipal.

Recordando que para su aprobación y demás procedimientos, se debe atender lo preceptuado en la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012.

Atentamente,


MARIA FERNANDA LOPEDA L.
Abogada Contratista


JESUS MILLER DIAZ ARBOLEDA
Secretario Jurídico



Alcaldía
de Yumbo

PROYECTO DE ACUERDO NO. _____

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA AL SEÑOR ALCALDE PARA QUE LEGALICE A TITULO GRATUITO UN PREDIO DE CONFORMIDAD CON FALLO DE TUTELA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 313, numerales 7 y 9 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 388 de 1997, la Ley 489 de 1998 y en especial las conferidas por el Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, y con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS

Que el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle, profirió sentencia de tutela No 027 del 02 de mayo del 2012 en donde ordenó al municipio de Yumbo lo siguiente:

“RESUELVE: ... SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE YUMBO y a IMVIYUMBO la reubicación y la adjudicación inmediata con títulos de propiedad y entrega real y material de la respectiva UNIDAD DE VIVIENDA para el accionante que ofrezca condiciones de habitabilidad, servicios públicos domiciliarios básicos como acueducto de agua potable, energía eléctrica y alcantarillado. En este proceso de reubicación y adjudicación se deberán respetar los principios de voluntariedad, seguridad y dignidad señalados y asegurar la plena participación de los afectados. Esta reubicación y adjudicación deberán realizarse **dentro de los 6 meses** siguientes a la comunicación de la presente sentencia, incluida dentro de ese plazo, si se hace necesaria, la modificación del PBOT. Los accionados deberán informar a este despacho constitucional la forma como han dado cumplimiento a la presente sentencia, con los planes de acción y seguimiento...”

Que el Municipio de Yumbo, es propietario de un bien inmueble con las siguientes características: casa de habitación con matrícula inmobiliaria No 370-709504, ubicada en la calle 15 CN No 10AN-09 lote ciudadela Cacique Jacinto II, lote 11, manzana AM 13, con área de 66.67 m2, inmueble que fue entregado materialmente al señor Casar Augusto Valencia mientras se legalizaba la transferencia del dominio mediante escritura pública.

En cumplimiento a la orden judicial emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal, el Municipio de Yumbo a través del Alcalde Municipal y la Secretaria de Gestión Humana y Recursos Humanos el 18 de diciembre del 2012 realizó acta de entrega material del inmueble (casa de habitación) identificado con matrícula inmobiliaria No 370-709504.

Que en el acta de entrega material de la casa de habitación, se estableció que el Municipio de Yumbo y el señor Valencia Galindo permutaban los predios en cabeza de su propiedad con el fin de legalizar mediante escritura pública de permuta el municipio enajenaría el predio descrito anteriormente al señor Cesar Augusto Valencia y este entregaría a título de propiedad el inmueble ubicado en la calle 2E No 5-18 urbanización nuevo horizonte identificado con matrícula inmobiliaria No 370-208457 que en la actualidad posee el municipio.

Que ante la imposibilidad de realizar escritura de permuta y como quiera que el municipio es titular de un derecho real del cual se hizo entrega material del mismo al accionante en tutela es procedente que el municipio de Yumbo transfiera la titularidad de manera gratuita a través del contrato de donación con el fin de dar cumplimiento a cabalidad a la orden judicial proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad y en su lugar el señor Valencia transferirá su título de propiedad al municipio de Yumbo el predio que posee en la actualidad por medio del contrato de donación.



**Alcaldía
de Yumbo**

Que el Concejo Municipal puede autorizar al Alcalde Municipal para que en ejercicio de las funciones pro tempore encomendadas, adelante todas y cada una de acciones legales y urbanísticas para entregar el bien inmueble a título de enajenación gratuita.

Que la donación es un contrato mediante el cual se transfiere de manera gratuita un bien a otra persona que acepta la transferencia. Para que haya donación es necesario que haya disminución del patrimonio del donante y aumento en el patrimonio del donatario. Cuando se trate de la donación de un bien inmueble, es necesario que sea otorgada por escritura pública y se inscriba en el registro de instrumentos públicos.

Que según lo establecido en el Art. 355 de la Constitución Política: *"Ninguna de las ramas del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado."*

Que el Consejo de Estado en Sentencia 2013-00025/20436 del 25 de mayo de 2017 se refirió a la enajenación a título gratuito así:

"El concepto de enajenación al que se refiere la norma, debe entenderse en su sentido natural y obvio, como la acción de "pasar o transmitir a alguien el dominio de algo o algún otro derecho sobre ello". De otra parte, la precisión en cuanto a que tal enajenación, puede hacerse a cualquier título, es muestra inequívoca de que la norma no excluye ningún negocio jurídico, es decir, que no interesa si se hace a título gratuito u oneroso, pues lo determinante, se insiste, es que la operación produzca un traslado del dominio.

De acuerdo con esa definición del término "enajenación", y habida cuenta de que la donación entre vivos, de conformidad con el artículo 1443 del C.C. "(...) es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta", se impone concluir, que la donación implica "enajenar". En otras palabras, que la donación apareja el concepto de enajenación, tal como lo precisó esta Sección en la sentencia del 28 de julio de 2011, con radicado número 2005-01028, en la que se analizó el artículo 90 del E.T. sobre determinación de la renta bruta en la enajenación."

Que el artículo 1443 del Código Civil define la donación entre vivos de la siguiente manera: *"La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que los acepta"*.

Que el artículo 167 del Decreto Ley 1333 de 1986 *"Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal"* establece que la administración y disposición de los bienes inmuebles municipales está sujeta a las normas que dicten los concejos municipales.

Que el numeral 3 del Artículo 313 de la Constitución Política, dispone autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo, así mismo el artículo 315 estipula que le corresponde al Alcalde dirigir la acción administrativa del municipio.

Que de conformidad con lo anterior, corresponde entonces al Concejo Municipal de Yumbo dentro de sus atribuciones, según lo establecido en el artículo 18 parágrafo 4° de la Ley 1551 de 2012 *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, el cual modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, decidir sobre la autorización al Alcalde Municipal para que transfiera a título de enajenación gratuita, el bien inmueble descrito anteriormente, previo al cumplimiento de los requisitos legales.

Que el Municipio de Yumbo acredita, que el bien inmueble a enajenar gratuitamente no tiene vocación para la construcción de vivienda de interés social, además de ello, no se requiere para el desarrollo de sus funciones, y no se encuentra dentro de los planes de enajenación onerosa de la entidad, en atención a reglamentado en el artículo 8° de la Ley 708 de 2001, que a la letra reza:



**Alcaldía
de Yumbo**

“Los bienes inmuebles fiscales de propiedad de las entidades públicas del orden nacional, de carácter no financiero, que hagan parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público, así como de los órganos autónomos e independientes, que no tengan vocación para la construcción de vivienda de interés social, y además que no los requieran para el desarrollo de sus funciones, y no se encuentren dentro de los planes de enajenación onerosa que deberán tener las entidades, deben ser transferidos a título gratuito a otras entidades públicas conforme a sus necesidades, de acuerdo con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, con excepción de aquellos ocupados ilegalmente antes del 28 de julio de 1988 con vivienda de interés social, los cuales deberán ser cedidos a sus ocupantes, en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley 9a. 1 de 1989.”

Que en virtud de la Ley 489 de 1998 *“Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”* y de su principio de coordinación y colaboración consagrado en el artículo 6°, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Concejo del Municipio de Yumbo,

ACUERDA:

ARTICULO 1º.- Facultar al señor Alcalde Municipal de Yumbo hasta el 31 de diciembre de 2019, para que a nombre del Municipio y de conformidad con la constitución y la Ley, adelante todas y cada una de acciones y/o trámites legales tendientes a realizar la entrega a título de enajenación gratuita de una casa de ubicada en la calle 15 CN No 10AN-09 lote ciudadela cacique Jacinto II lote 11 manzana AM 13, con área de 66.67 m2 y con matrícula inmobiliaria No 370-709504.

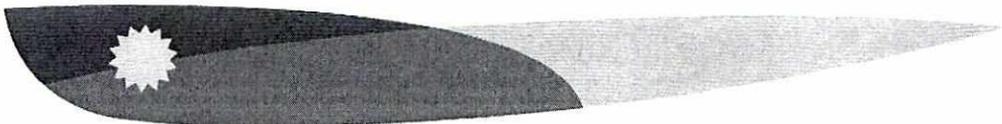
ARTICULO 2º. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS ARTURO VILLA LUNA
Presidente Concejo Municipal

GUILLERMINA BECERRA CAICEDO
Secretaria General

Elaboró: María Fernanda Lopeda L
Aprobó: Dr. Jesús Miller Díaz Arboleda – Secretario Jurídico





Alcaldía
de Yumbo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA AL SEÑOR ALCALDE PARA QUE LEGALICE A TÍTULO GRATUITO UN PREDIO DE CONFORMIDAD A FALLO DE TUTELA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE”

El presente Proyecto de Acuerdo que se presenta al Honorable Concejo Municipal de Yumbo contiene las siguientes consideraciones: el señor Cesar Augusto Valencia Galindo y su grupo familia Vivian en el barrio Nuevo Horizonte de la ciudad de Yumbo, vivienda de su propiedad, que mediante decreto No 0051 de enero 28 de 1998 el alcalde municipal ordeno declarar la emergencia en el barrio nuevo horizonte y ordenó la evacuación de unos moradores, que el municipio de Yumbo Valle a través del contrato de obra MC-031 de 2003 construyo en su propiedad un complejo deportivo

Teniendo en cuenta lo anterior el señor Cesar Augusto Valencia Galindo radico acción de tutela correspondiéndole al Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad donde ordeno a través de sentencia No 027 del 02 de mayo de 2012 lo siguiente:

“RESUELVE: ... SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE YUMBO y a IMVIYUMBO la reubicación y la adjudicación inmediata con títulos de propiedad y entrega real y material de la respectiva UNIDAD DE VIVIENDA para el accionante que ofrezca condiciones de habitabilidad, servicios públicos domiciliarios básicos como acueducto de agua potable, energía eléctrica y alcantarillado. En este proceso de reubicación y adjudicación se deberán respetar los principios de voluntariedad, seguridad y dignidad señalados y asegurar la plena participación de los afectados. Esta reubicación y adjudicación deberán realizarse dentro de los 6 meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia, incluida dentro de ese plazo, si se hace necesaria, la modificación del PBOT. Los accionados deberán informar a este despacho constitucional la forma como han dado cumplimiento a la presente sentencia, con los planes de acción y seguimiento...”

De acuerdo a la orden judicial emitida por el Juzgado, el municipio de Yumbo a través del Alcalde Municipal y la Secretaria de Gestión Humana y Recursos Humanos el 18 de diciembre del 2012 se realizó acta de entrega material del inmueble (casa de habitación) identificado con matricula inmobiliaria No 370-709504 de propiedad del Municipio de Yumbo ubicada en la calle 15 CN No 10AN-09 lote ciudadela cacique Jacinto II lote 11 manzana AM 13

Que de todo lo anterior, se hace necesario establecer que el Municipio de Yumbo, debe legalizar la entrega real del inmueble relacionado anteriormente, es necesario precisar que en el acta de entrega se indicó que mediante escritura pública de permuta el municipio enajenaría el predio descrito anteriormente al señor Cesar Augusto Valencia y este entregaría a título de propiedad el inmueble ubicado en la calle 2E No 5-18 urbanización nuevo horizonte identificado con matricula inmobiliaria No 370-208457 que en la actualidad posee el municipio. Como quiera que no es posible realizar la permuta toda vez que existe diferencia de avalúos entre los predios objetos a permutar

Con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela No 027 del 02 de mayo del 2012 el municipio de Yumbo puede entregar el bien inmueble a título de enajenación gratuita al señor Casar Augusto Valencia y a su vez el señor Valencia Galindo entregar el bien inmueble a título de enajenación gratuita al Municipio de Yumbo Valle, lo anterior para no seguir incurriendo en desacato toda vez que se ha dado cumplimiento al fallo de manera parcial.

Para concluir, se solicita al Honorable Concejo Municipal de Yumbo, que a través de sus atribuciones consagradas en el artículo 18 parágrafo 4° de la Ley 1551 de 2012, el cual modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, se faculte al señor Alcalde Municipal de Yumbo, para que a nombre del Municipio y de conformidad con la constitución y la Ley,



**Alcaldía
de Yumbo**

Adelante todas y cada una de acciones y/o trámites legales y urbanísticos tendientes a realizar la entrega a título de enajenación gratuita al señor Cesar Augusto Valencia Galindo en cumplimiento del fallo judicial.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO BEJARANO CASTILLO
Alcalde Municipal

Elaboró: María Fernanda Lopedá – Abogada Contratista
Aprobó: Dr. Jesús Miller Díaz Arboleda – Secretario Jurídico





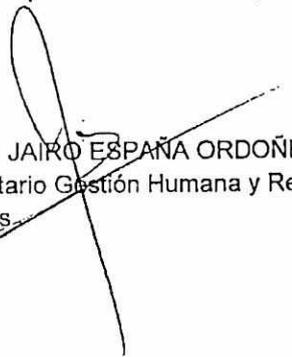
to del 2º instancia

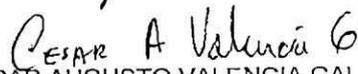
Alcaldía de Yumbo

ACTA DE ENTREGA MATERIAL DEL BIEN INMUEBLE (CASA DE HABITACION) UBICADA EN LA CIUDADELA CACIQUE JACINTO II ETAPA, CON NOMENCLATURA CALLE 15Nte Nº 10AN-09

En el Municipio de Yumbo (Valle), a los diez y ocho (18) días del mes de Diciembre del año 2012, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en los fallos de Tutela de Primera Instancia Nro. 027 de mayo de 2012 – Rad. 2012-114 –del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo y de Segunda Instancia Nro. 172 de junio 8 de 2012, Rad. 768924003001/2012-00114-01, del Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, el Dr. FERNANDO DAVID MURGUEITIO CARDENAS en su calidad de Alcalde y Representante Legal del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, con NIT 890.399.025-6, JOHN JAIRO ESPAÑA ORDOÑEZ, Secretario de Gestión Humana y Recursos Físicos del Municipio de Yumbo y el señor CESAR AUGUSTO VALENCIA GALINDO, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.530.972 de Vijes -- Valle, en su condición de accionante y persona que resultara protegida en sus derechos fundamentales con las indicadas Sentencias de Tutela, se reúnen para formalizar materialmente la entrega al favorecido de la vivienda localizada en la Calle 15C Nte. Nº 10AN-09, Ciudadela Cacique Jacinto II Etapa, bien perteneciente al Municipio de Yumbo, según consta en la Escritura Pública Nº 4.116 del 29 de Diciembre del 2007, y con Nº Matricula Inmobiliaria: 370-709504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con un área de 66.67m2, comprendido dentro de los siguientes Linderos NORTE: Con Lote No. 10 en 10 metros SUR: Con el Lote No. 12 en 10 metros, ORIENTE: con la zona de parqueadero con 6.67-metros, OCCIDENTE: con lote No. 13 en 3.335 metros y con el Lote No. 9 en 3.335 metros. La vivienda consta de dos alcobas, sala comedor, mesón y lavaplatos, lavamos, sanitario y ducha enchapados, tres ventanas metálicas con sus respectivos vidrios, puerta de entrada metálica, reja metálica de salida al patio posterior, instalaciones eléctricas, plafones (7) interruptores (6), tomacorrientes (5), trasluz tapado con tejalit, un contador de energía, un contador de agua, caja de brekers, lavadero de ropas con tanque, construcción en obra negra, paredes medianeras, techo en plancha de concreto y pisos en cemento. Esta propiedad se le entrega materialmente al Señor CESAR AUGUSTO VALENCIA GALINDO, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.530.972 expedida en Vijes (Valle) mientras se le realiza la tradición para lo cual se suscribirá Escritura Pública de PERMUTA, donde el Municipio recibe el predio del señor CESAR AUGUSTO VALENCIA GALINDO, el cual está ubicado en la Calle 2E. Nº 5-18 Urbanización: Nuevo Horizonte, estando actualmente en posesión del Municipio donde existe una losa en concreto.


 FERNANDO DAVID MURGUEITIO C.
 ALCALDE MUNICIPAL


 JOHN JAIRO ESPAÑA ORDOÑEZ
 Secretario Gestión Humana y Recursos Físicos


 CESAR A VALENCIA G
 CESAR AUGUSTO VALENCIA GALINDO
 CC Nº6.530.972 Vijes

Vo.bo. WILLIAMS ALZATE SALAZAR
 ALMACENISTA

GESTION DOCUMENTAL
 Original: Almacén.
 ALM046/ZULY/OFC2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

Yumbo, dos de mayo de dos mil doce

Sentencia de primera instancia núm. 027
Radicación núm. 2012-114

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuestas por el señor CESAR AUGUSTO VALENCIA GALINDO contra el MUNICIPIO DE YUMBO E IMVIYUMBO.

LA PETICIÓN

Se informa por parte del accionante en su demanda de tutela, que en el año de 1993, adquirió el bien inmueble registrado con número predial 01-01-0239-0006-00, mediante escritura pública No. 0217 de la notaría única del municipio de Yumbo Valle, jurisdicción del Municipio de Yumbo Valle, donde residió con su familia compuesta por su esposa y sus dos hijos, a esa fecha, menores de edad. En el año de 1997, se presentó fenómeno de asentamiento de terreno y algunas viviendas del sector sufrieron daños.

Manifiesta que el alcalde del Municipio profirió el decreto No. 0051, que en su artículo primero contemplaba la medida de evacuación provisional de los moradores de un sector del barrio Nuevo Horizonte, con fundamento en tal decreto su familia y él, fueron obligados desalojar su vivienda con el convencimiento que el ente administrativo le daría cabal cumplimiento a lo contemplado en el artículo tercero del citado decreto. Ante este hecho la administración y el CLOPAD realizaron el desalojo de 87 familias, proporcionándoles a algunas de ellas un auxilio de arrendamiento por 6 meses y adjudicándoles vivienda a otras 43.

Agrega que el día 15 de diciembre de 2009, luego de estar por fuera nueve (9) años del Municipio por motivos personales, radicó un derecho de petición ante el Instituto Municipal de Reforma Urbana y de Vivienda de Interés Social de Yumbo "IMVIYUMBO" solicitando que le sea resuelta su situación, adjudicándole una vivienda como una de las 87 familias damnificadas. El cinco (05) de enero de 2010, la señora Ana Cristina Paz Cardona, subsecretaria de contratación y legalización del Instituto Municipal de Reforma Urbana y de Vivienda de Interés Social de Yumbo "INVIYUMBO", manifiesta por medio del oficio MVY-DT-201 .3-004-10, que efectivamente su familia es una de las que fueron objeto de desalojo en el año 1997 y que se le tendría en cuenta cuando se adelanten proyectos de construcción de vivienda.

Aduce que por medio del contrato de obra MC-031-de 2003, la administración de forma irresponsable ocupa con una obra, la totalidad del predio de su propiedad, desarrollando un proyecto de construcción de complejo deportivo. El

día 13 de enero del 2010, radicó un derecho de petición, dirigido a la señora Adriana Gómez Millán, Secretaria de Infraestructura Municipal, con el objeto de solicitar una visita para constatar lo dicho, e informarle cómo se desarrolló la obra sin ser aun la administración propietaria de su predio. El día 15 de enero de 2010, se le informó que la visita solicitada en el derecho de petición se realizaría el día 22 de enero 2010 por el Ing. Oscar Humberto Panesso y el topógrafo Gerardo Hurtado. El día 26 de enero de 2010, el Ing. Oscar Humberto Panesso, envía oficio a la Ing. Adriana Gómez Millán, informando que:...Se observa que en el sector referenciado según la dirección anotada existe aproximadamente una cancha construida en concreto sin constar exactamente si existió en el sitio exacto de la dirección el lote en mención.

Dice que el día 30 de abril de 2010 y pese a no recibir una respuesta de fondo sobre la reubicación, envió una solicitud cordial al señor Weimar García Ramírez, secretario de Hacienda Municipal, para que se sirva realizar visita acular al predio en mención y constatar que en el lugar el municipio construyó un polideportivo, situación que lo exonera del impuesto predial, el cual adeuda desde la urgencia manifiesta y por no ser aun reubicado el Municipio aun no ha podido realizar el proceso de mutación del predio. Dice que a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no ha recibido solución de fondo al problema de vivienda, no le han reubicado al igual que las otras familias, lo que le genera preocupación dado que se ha visto abocado a pagar arriendo desde el año de 1999 en distintos lugares y en ocasiones a vivir de posada por no contar con un techo bajo el cual pueda vivir y esta situación ha desmejorado considerablemente las condiciones económicas de su familia.

PRUEBAS ALLEGADAS

El accionante solicita pruebas testimoniales.

DOCUMENTALES:

- Escritura pública No. 0217 de la Notaria Única del Municipio de Yumbo Valle.
- Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria.
- Copia del decreto No. 0051 de enero 28 de 1998.
- Derecho de petición del día 06 de diciembre de 2009.
- Copia de oficio IMVY-DT-201.3-004-10 de enero 05 de 2010.
- Derecho de petición con fecha 13 de enero de 2010.
- Oficio de la secretaria de infraestructura del Municipio de Yumbo con fecha 15 de enero de 2010.
- Copia del oficio de fecha 25 de enero de 2010, dirigido a la Ingeniera Adriana Gómez.
- Copia del oficio de fecha 26 de enero de 2010 dirigido a la Ingeniera Adriana Gómez Millán.
- Copia del oficio de fecha abril 13 de 2010 dirigido al Ing. Gerardo Restrepo.
- Copia del oficio del 22 de abril de 2010 dirigido a la Ing. Adriana Gómez.
- Copia de oficio dirigido al Doctor Weimar García.
- Oficio dirigido al Doctor Juan Carlos Hernández, con fecha 09 de junio de 2010.
- Oficio No. 2523 de la Procuraduría General de la Nación.
- Oficio No. 121-25-10002, dirigido al Doctor Bernardo Pabon, con fecha 17 de junio de 2010.
- Oficio No. IMVY-G-200-570-2010, dirigido al Doctor Juan Carlos Hernández.
- Respuesta a derecho de petición con el oficio No. IMVY-G-200-571-2010.

- Oficio No. 103.25.337, dirigido al Ing. Gerardo Restrepo.
- Oficio No. 121-25-12346, de fecha 21 de julio de 2010, dirigido al Doctor Bernardo Pabon.
- Respuesta a comunicación radicado 17437, mediante oficio No. 103.25.18377, de fecha 22 de septiembre de 2010.
- Se oficie a la Alcaldía Municipal de Yumbo – Valle del Cauca, a fin de solicitar sea aportada copia del contrato de obra No. MC-031-DE 2003. Lo anterior por cuanto documento reposa en los archivos de la entidad citada.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del titular de la acción.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 19 de abril de 2012, este Despacho Judicial decide admitir la presente acción; VINCULA a la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PUBLICOS, a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE YUMBO; OFICIAR al MUNICIPIO DE YUMBO e IMVIYUMBO a fin de que en el término perentorio de dos días, se sirvan indicar que pasó con el caso del señor CESAR AUGUSTO VALENCIA GALINDO.

Se remitió copia del escrito de tutela a los accionados para que se dieran respuesta.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante:

Corresponde al señor, CESAR AUGUSTO VALENCIA GALINDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.530.972 de Vives Valle con dirección de notificación en la Calle 2 No. 8-21 Barrio San Fernando de esta ciudad.

Accionado:

Corresponde al MUNICIPIO DE YUMBO, ubicado en la calle 5 N°4-40 del barrio Belcazar de Yumbo (V).

IMVIYUMBO ubicado en la calle 2 No 4-57. barrio Belcazar de Yumbo (V).

Vinculados

Corresponde a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS y la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO YUMBO.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Considera que la entidad accionada con su comportamiento, le esta vulnerando sus derechos:

- A la vivienda digna

RESPUESTA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE REFORMA URBANA Y VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DE YUMBO – INVIYUMBO.

Expresa que revisado el caso del señor CESAR AUGUSTO VALENCIA GALINDO, con referencia a su reubicación, en administraciones anteriores, el citado señor se encontraba dentro de las siete (07) familias del sector de Nuevo Horizonte que no aceptaron ser reubicadas en el barrio San Jorge de este Municipio, como consta en la contestación de julio 07 del año 2010, en el punto quinto, contestación de la petición incoada el 04 de junio del 2010, anota que con esto se le estaba dando solución a su reubicación.

Informa que el señor CESAR AUGUSTO VALENCIA GALINDO, manifiesta en el punto quinto del escrito de tutela, que estuvo fuera del municipio por motivos personales durante nueve (09) años. En la actualidad se está desarrollando un programa de vivienda para reubicados denominado NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE, enseguida de la urbanización CARLOS PIZARRO LEON GOMEZ, viviendas única y exclusivamente para personas damnificadas de la ola invernal del fenómeno de la niña del año 2010 y 2011, programa donde no se puede incluir al señor CESAR AUGUSTO VALENCIA GALINDO por no tener esta condición.

Manifiesta que el instituto está gestionando la compra y habilitación de suelos para nuevos proyectos de reubicación y de vivienda nueva para atender la demanda de vivienda por parte de la comunidad Yumbena.

Finaliza expresando que por lo expuesto anteriormente no pueden decirle al señor CESAR AUGUSTO VALNECI GALINDO, de forma clara y precisa, cuándo, dónde, cómo y en qué condiciones se le adjudicará una vivienda, por no haber en el momento programa alguno para incluirlo como reubicado.

RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Manifiesta que según copia anexada al expediente, el primer hecho es cierto. Frente al hecho segundo dice que según oficio No. 18377 del 22 de septiembre del año 2010, se constata lo mencionado por el accionante, toda vez que en el año 1997 se presentó un fenómeno de asentamiento de terreno en el barrio Nuevo Horizonte, por lo que el Gobierno municipal de la época decidió evacuar y demoler las pocas estructuras que quedaron en pie.

Con relación al hecho tercero expresa que es cierto toda vez que el Gobierno Municipal decidió mediante decreto 00514 del 28 de enero de 1998, declarar la emergencia y ordenar la evacuación. Con relación al segundo aparte de este numeral, se declara inhabilitada para pronunciarse. Anexa copia del decreto antes mencionado.

Frente al hecho cuarto cuenta que no le constan los hechos, pero así aparecen la parte considerativa del decreto Municipal 051 de 1998. Informa que la primera parte del hecho quinto es una manifestación del accionante la cual no le consta. Respecto de la segunda parte enunciada en el hecho quinto, mediante oficio No. 004-10 el Instituto Municipal de Reforma Urbana y de Vivienda de Interés Social de Yumbo "INVIYUMBO" el día 05 de enero del año 2010 se pronunció al respecto. Anexa copia simple del escrito en mención. Indica que la señora ANA CRISTINA PAZ CARDONA, subsecretaria de contratación y legalización del Instituto municipal de reforma Urbana y de Vivienda de interés Social de Yumbo "INVIYUMBO", si bien es cierto se pronunció sobre el derecho de petición radicado por el accionante el día 15 de diciembre de 2009, expresando en el mismo al señor

CESAR AUGUSTO VALENCIA que debía aportar unos documentos ante dicha entidad, para poder conforme a la ley, aplicar para su reubicación.

Manifiesta con relación al hecho séptimo que la administración realizó dicho complejo deportivo por solicitud expresa de la comunidad, de recuperar la zona deslizada y asentada mediante construcción de un complejo deportivo que sirviera de espacio para la recreación de los moradores del Barrio Nuevo Horizonte. Indica que por intermedio del ingeniero Oscar H. Panesso Palma, se realizó visita ocular al lote en mención y le solicitó al accionante anexar los documentos que soporten que dicha propiedad, existió o no en el sitio exacto de la dirección del lote.

Con respecto al hecho octavo señala que para el año 2010, se le informó al accionante de la visita programada para el día 22 de enero de 2010, por parte del mencionado ingeniero y del topógrafo Gerardo Hurtado. Frente, a los hechos noveno, décimo y once indica que son ciertos.

Frente al hecho doce señala que no es cierto ya que la administración Municipal realizó las labores correspondientes a la información solicitada por el accionante, que el aspecto de la reubicación de las familias desalojadas del lugar donde ocurrieron los hechos, es competencia de IMVIYUMBO, quien es la entidad de gestionar todo el tema relacionado con la reubicación de las familias que resulten afectadas como consecuencia de fenómenos naturales. Agrega que el Instituto está generando la compra y habitación de suelos para nuevos proyectos de reubicación de viviendas nuevas para atender la demanda de vivienda por parte de la comunidad Yumbeña.

Por último señala que es improcedente reclamar por vía de tutela argumentando la inmediatez de la necesidad, ya que el señor VALENCIA GALINDO, estuvo por fuera del Municipio 9 años, y descuidó por factores que aun en esta instancia no justifica, la tutela natural de su propio derecho narrando la oportunidad de participar en planes de adjudicación de vivienda que el ente territorial a través de IMVIYUMBO, ha desarrollado en la década pasada. Que no es procedente por vía de acción de tutela reclamar solución inmediata a una situación que por negligencia propia aun no ha sido resulta, máxime teniendo en cuenta que la acción de tutela es una acción residual que busca la protección de derechos que se ven amenazados, de quien detenta la calidad de garante del bien jurídico del cual se pretende protección, y no como en el caso presente la posibilidad de remediar el descuido de quien deja tirados sus derechos por espacio de 9 años y al término de casi una década viene a reclamar inmediata protección de sus derechos.

RESPUESTA DEL MUNICIPIO DE YUMBO

Aduce que se sorprende que después de transcurridos 9 años de estar por fuera el accionante del Municipio de Yumbo, y cumplido en su integridad el contenido de los actos administrativos que nacieron a la vida jurídica por efectos de una emergencia a raíz de un fenómeno natural, y que los demás moradores del sector que fueron objeto de desalojo, la administración les cumplió dándoles vivienda y los auxilios de arrendamientos prometidos en el actor administrativo que decretó la emergencia manifiesta. Manifiesta que el señor VALENCIA GALINDO, no se presentó dentro del término que reza en los pronunciamientos que estipularon un lapso de 6 meses. Por consiguiente consideran que en este evento se presenta inexistencia de relación o nexo de causalidad entre el daño y el ente accionado, que quien renunció a recibir las ayudas fue el mismo

accionante y afortunadamente así lo plasma en su escrito, afirmando que se ausentó del Municipio por espacio de 9 años.

Agrega que resulta extraño que después de desconectarse completamente con las autoridades resulte solicitando un derecho al cual renunció, que la entidad accionada no sabía donde ubicarlo; con todo, se le ha dado trámite en debida forma a las diferentes peticiones, las que como es sabido requieren del concurso de otras entidades externas. Indican que es lógico que se preocupe porque se están generando facturas de cobro de impuesto del terreno que fue de su propiedad y que por efectos del fenómeno natural debió transformarse para uso público adecuando un campo deportivo, pero también ya se le informó al accionante cuáles son los procedimientos para que se genere la mutación y por supuesto el cambio de nombre del titular.

Manifiesta que con relación a la adjudicación de su vivienda IMVIYUMBO, le ha dado suficiente ilustración, explicaciones del caso, esto es se debe esperar hasta que se inicien los proyectos, mismos que vienen amarrados a un plan de desarrollo, porque el accionante perdió la oportunidad que le ofreció la Administración porque se ausentó del Municipio.

Cuenta que IMVIYUMBO, es un ente descentralizado que se rigen por sus propias normas, es decir ostenta su propio presupuesto y autonomía administrativa, lo que significa que el tema que tanto preocupa al actor, lo debe tratar directamente con aquella entidad sin ninguna participación o intervención del Municipio.

Por último solicita que no se tutele los derechos solicitados por el accionante, ya que la entidad accionada en manera alguna ha permitido que se les amenacen o se les violen aquellos derechos; por el contrario lo que hizo fue protegerlos ante la adversidad de un fenómeno natural en los términos que la Constitución y la Ley lo permiten, ya que el accionante recibió la protección oportuna, que por su propia negligencia y displicencia actuó con absoluto desprecio y que en la actualidad no puede pretender sacar provecho de su propia culpa bajo los lineamientos de un principio tan generoso y respetado como lo es la acción de tutela.

RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MPAL.

Explica que la reubicación o adjudicación de vivienda es competencia de IMVIYUMBO. Con relación a la exoneración del impuesto de predial unificado, con relación al predio No. 01010239000600 que figura a nombre del accionante, que en el estatuto tributario de Yumbo, acuerdo 016 de 2004, se estipuló en el artículo 15 que son sujeto pasivo del impuesto predial la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de predios ubicados en el territorio del Municipio de yumbo y responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario o poseedor. Con relación a los predios de la Nación no son sujeto pasivo del impuesto predial unificado, es decir no pagan el impuesto. Agrega que el citado predio aparece como propietario el señor VALENCIA GALINDO, que en la base de datos es la que entrega la autoridad catastral Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al municipio, por ser este Instituto la autoridad catastral es la competente para hacer los registros catastrales de los diferentes contribuyentes y predios ubicados en la jurisdicción municipal de Yumbo. Que la Secretaría de Hacienda no es autoridad catastral desde el punto legal, por lo tanto están sujetos al Instituto Geográfico

Agustín Codazzi, en cuanto se refiere a establecer quién es el propietario o poseedor, por consiguiente ha indicado que el citado predio es de propiedad del accionante, quien es sujeto de pago de impuesto predial.

Dice que se puede probar que no se ha transferido formalmente el precitado predio al estado Municipal, llámese este Municipio de Yumbo o IMVIYUMBO, pues solamente en este evento podrá el señor VALENCIA estar exento de la obligación tributaria por ser dueño o poseedor, lo cierto es que a la fecha el accionante sigue figurando como propietario, otra cosa sería que probare con la presentación de escritura pública que es el documento legal mediante el cual se transfieren los bienes raíces, que el precitado predio fue entregado o cedido al Municipio de Yumbo o IMVIYUMBO, hecho que no prueba con los documentos allegados a la tutela.

Agrega que dicha entidad no tiene la facultad constitucional ni legal para exonerar del impuesto predial unificado a ningún contribuyente calificado como sujeto pasivo del impuesto, que esta facultad a nivel municipal recae sobre el consejo municipal, el cual debe sujetarse a los estipulados por la Constitución y la Ley. Que no existe en el momento acto administrativo o acuerdo Municipal, que permita la exoneración del impuesto predial del predio en mención, por consiguiente no pueden entrar a exonerar de impuestos, sino cuenta con facultades de la Ley y los acuerdos municipales.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. PROBLEMA JURÍDICO

En este caso el problema jurídico se concreta en la siguiente pregunta: ¿Existe violación a los derechos fundamentales mencionados por el accionante por parte del MUNICIPIO DE YUMBO e IMVIYUMBO y de los entes vinculados?

2. LA PREMISA NORMATIVA

2.1. Normas jurídicas a considerar

Para resolver el presente asunto debemos tener presente lo dispuesto en los artículos 23, 51 de la Constitución Política.

2.2. Precedentes jurisprudenciales

Al decir de los accionantes, se trata el presente evento de la vulneración los derechos fundamentales constitucionales: INDIVIDUALES

DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA.

La Constitución colombiana en su artículo 51, proclama que "Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en su sentencia 079/08, del 31 de enero de 2008, que el "DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA" adquiere rango fundamental, cuando opera el factor de conexidad con otro derecho fundamental, o cuando puede evidenciarse una afectación del mínimo vital, especialmente en personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, ya que, como lo ha reiterado esta Corporación, el derecho a la vivienda adquiere importancia en la realización de la dignidad del ser humano. Así, la prosperidad de una acción constitucional para la protección de este derecho, está sujeta a las condiciones jurídico-materiales del caso concreto en las que el juez de tutela determine si la necesidad de vivienda conlleva elementos que involucran la dignidad o la vida de quien acude a esta instancia judicial."

La protección de los derechos colectivos, pues la ley precitada regula. El análisis efectuado por esa Corporación parte de una premisa, según la cual la acción de tutela, por regla general, no procede para la protección de los derechos colectivos, pues la Constitución ha previsto en su artículo 88 que este tipo de derechos podrán ser protegidos por las acciones populares, reguladas en la ley 472 de 1998. Así, con la entrada en vigencia de esta ley, la acción de tutela cobra definitivamente carácter subsidiario para el procedimiento adecuado para hacerlos valer, de tal forma que la procedencia de la acción de amparo se torna, entonces, excepcional, razón por la cual los juzgadores deben ser especialmente cuidadosos al comprobar el requisito de conexidad con la afectación de derechos fundamentales. En este sentido, es claro que la acción de tutela como mecanismo para la protección de derechos colectivos sólo es procedente si se cumplen los requisitos antes expuestos, siendo el de la conexidad del derecho colectivo con uno de índole fundamental el pilar de los demás.

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

El concepto de dignidad humana fue analizado Corte Constitucional, en Sentencia C-355/06 en los siguientes términos:

Al igual que la vida, el concepto de dignidad humana cumple diversas funciones en el ordenamiento constitucional colombiano, como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional (Ver la sentencia T-881 de 2002), en la cual se hace un exhaustivo recuento de los alcances funcionales y normativos del concepto dignidad humana.. Así, la Corte ha entendido que el enunciado normativo "dignidad humana", desempeña tres roles distintos: (i) es un principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, (ii) es un principio constitucional y (iii) tiene el carácter derecho fundamental autónomo.

Desde estos diversos planos la dignidad humana juega un papel conformador del ordenamiento jurídico. En relación con el plano valorativo o axiológico, esta Corporación ha sostenido reiteradamente que la dignidad humana es el principio fundante del ordenamiento jurídico y constituye el presupuesto esencial de la consagración y efectividad de todo el sistema de derechos y garantías de la Constitución. "La dignidad humana...es en verdad principio fundante del Estado (CP art.1). Más que derecho en sí mismo, la dignidad es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución. La dignidad, como principio fundante del Estado, tiene valor absoluto no susceptible de ser limitado ni relativizado bajo ninguna circunstancia..." (Sentencia T-401 de 1992).. Así mismo ha sostenido, que la dignidad humana

constituye la base axiológica de la Carta. "En la base axiológica de la Carta se encuentra en última instancia la dignidad de la persona en el marco de un Estado social de derecho" (Sentencia T-301 de 1993). En el mismo sentido, en la sentencia T-123 de 1994, afirmó la Corte: "La Constitución establece un marco de valores y principios materiales, que se estructuran como fundamento de un verdadero sistema axiológico. Este sistema se basa en la dignidad humana, como principio que indica que el hombre es un ser que tiende hacia su perfeccionamiento, al desarrollar plenamente lo que por naturaleza se le ha dado como bienes esenciales: la vida, la salud, **el bienestar**, la personalidad, entre otros.", de la cual se derivan derechos fundamentales de las personas naturales. (Sentencia T-472 de 1996). >>

3. EL CASO CONCRETO

Con fundamento en la posición jurisprudencial acabada de citar, se procede al análisis concreto del caso que ahora nos ocupa, a fin de determinar si las entidades accionadas han conculcado los derechos constitucionales del señor CESAR AUGUSTO VALENCIA GALINDO.

Analizado el caso concreto, se evidencia que junto con otros predios más, la vivienda donde residía el afectado para el año 1997, ubicada en la Calle 2ª Oeste No. 5-18, predio 01-01-02-390006000, con matrícula inmobiliaria 370-0208457, presentaron un fenómeno de asentamiento de terreno y en el sector del barrio Nuevo Horizonte, con fundamento en el decreto No. 0051, emitido por la alcaldía de Yumbo, los moradores de tales viviendas fueron obligados a desalojar con el compromiso de la Administración Municipal de darles nueva vivienda.

Se observa dentro del plenario, que efectivamente se encuentra bajo la titularidad de dominio del lote en mención el señor CESAR AUGUSTO VALENCIA GALINDO, e igualmente aparece demostrado que en dicho sitio actualmente existe una cancha construida en concreto, utilizada por la comunidad así como también que actualmente al accionante le están cobrando impuestos por dicho predio que no posee. Aparece demostrado, por la misma aceptación que hace INVYUMBO al contestar la tutela, que a la fecha el accionante y su grupo familiar no lo han sido reubicados y que desde el año 1999, el accionante ha vivido lugares, no propiamente otorgados por el municipio.

De otro lado, de acuerdo a las explicaciones dadas por los accionados, se tiene que INVYUMBO, ha indicado que el accionante estuvo por fuera del Municipio de Yumbo, por espacio de 9 años, que actualmente se está gestionando un programa de vivienda para reubicar las familias damnificadas pero de la ola invernal, y que el accionante no puede ser incluido en dicho plan por no tener esta condición. Que dicha entidad está gestionando la compra y habilitación de suelos para nuevos proyectos de reubicación de vivienda, que no puede determinar una fecha precisa para la entrega de la vivienda, ya que en estos momentos no hay programa alguno para ser incluido y reubicado.

Según lo narrado, si bien la Administración Municipal en su oportunidad atendió la emergencia causada por el desastre natural, protegiendo la vida, la salud y demás derechos tanto del accionante como los demás afectados y concretamente en el predio del señor VALENCIA GALINDO, la administración Municipal realizó un complejo deportivo por solicitud expresa de la comunidad, para la recreación de los moradores del Barrio Nuevo Horizonte, con lo cual se puede

sostener que el accionante no se encuentra disfrutando de la tenencia ni mucho menos de la posesión del lote.

Ahora bien, respecto al derecho a la vivienda digna, si bien es cierto que el Estado no está en la obligación de proporcionar vivienda a la totalidad de los habitantes del país que adolezcan de dicha necesidad, y que su deber -en principio- estriba en la fijación de condiciones y promoción de planes de vivienda, con los recursos presupuestales, también lo es que en virtud al principio consagrado en el artículo 13 de la C. Política, el Estado tiene la obligación de brindar protección especial a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y en el caso concreto al señor CESAR AUGUSTO VALENCIA GALINDO, hace 9 años que desocupó su vivienda por la emergencia presentada y aún no le han solucionado reubicándolo con una nueva vivienda, pese a que tal derecho le fue reconocido por el mismo ejecutivo cuando emitió los Decretos 0101 Bis del 9 de mayo de 1997 y 0051 del 28 de enero de 1998 (fl. 15 a 19) a través de los cuales considera, en el primer acto administrativo que la zona de ladera, Barrio Nuevo Horizonte de Yumbo, viene padeciendo en forma evidente un fenómeno de remoción y desplazamiento de tierra, que grandes precipitaciones lluviosas registradas en la municipalidad, llevan a la aceleración del desplazamiento del bloque de tierra en el sector, lo que ocasiona el derrumbamiento y agrietamiento de las viviendas situadas en el sector, que la administración está en inminente necesidad de superar la grave emergencia y por ello declara la urgencia manifiesta en el municipio de Yumbo; en el segundo acto administrativo considera que de acuerdo a la información suministrada por el Comité Local de prevención y atención de desastres, desde el día 22 de abril de 1997 se evidenció un deslizamiento de tierra que afectó las manzanas circundantes al Centro docente del Barrio Nuevo Horizonte y ordena la evacuación provisional de sus moradores.

En su parte pertinente dicen los decretos municipales

"Decreto 0101 Bis del 09 28 mayo de 1997

Que el enfrentar la situación de emergencia por la cual atraviesa el Municipio de Yumbo, conlleva a poner en marcha una serie de medidas y pro, ambas que beneficien a la comunidad y se les proteja en su vida, bienes salud etc.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: *Declarase la urgencia manifiesta en el Municipio de Yumbo, con el fin de atender y solucionar problemas en lo referente a:*

Planes de vivienda de interés social.

Drenaje de canales.

Construcción de obras civiles

Alquiler de maquinarias

Contratación de estudios

Reubicación de viviendas (adquisición de bienes inmuebles)

.... Y todas las demás obras necesarias e indispensables que tengan que ver con los hechos indicados.

ARTICULO SEGUNDO. *El alcalde Municipal ejecutará las acciones financieras, traslados y adiciones presupuestales requeridas para atender la urgencia manifiesta declarada en el artículo primero del presente Decreto. La que se mantendrá por un periodo de seis (6) meses.*

ARTICULO TERCERO: Facúltese al Secretario de Obra y Servicios Públicos y al Gerente de INVYUMBO, para que ejecuten todas aquellas obras que se requieran para atender las medidas emergentes y que están contempladas en el anterior artículo de este decreto...".

"Decreto 0051/ 28-01-98

Que de acuerdo a la información suministrada por el Comité Local de Prevención y atención de desastres, desde el día 22 de abril de 1997, se evidenció un deslizamiento de tierra que afectó las manzanas circundantes al centro Docente del Barrio Nuevo Horizonte y ese mismo centro docente.

Que el fenómeno evidenciado inicialmente en la parte media alta del Barrio Nuevo Horizonte, se hizo lento afectando la parte inferior o pie afectando el deslizamiento un total de 8 (ocho) manzanas.....

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar en alerta anaranjada la zona comprendida entre las calles 1W a 5W con carrera 4ª, 5 y 6 del Barrio Nuevo Horizonte, y en consecuencia ordenase la evacuación provisional de sus moradores.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las familias damnificadas que aún no han evacuado la zona determinada en el artículo anterior, serán beneficiarias en un subsidio de arrendamiento para agilizar el proceso de evacuación...

ARTÍCULO TERCERO:"

ARTÍCULO CUARTO:....."

Corolario de lo anterior, se puede inferir, de igual manera, que el MUNICIPIO DE YUMBO en virtud de la declaratoria de urgencia emanada de los dos decretos mencionados, al acogerse al sistema para la prevención y atención de desastres, en tales circunstancias podía adelantar procesos de reubicación de recursos ante las entidades del orden nacional o departamental y la Dirección Nacional de Prevención y Atención de Desastres de manera subsidiaria, como apoyo a los esfuerzos locales y regionales, si la magnitud de los hechos excede la capacidad de los primeros o por haberse declarado legalmente la zona de riesgo y conforme a ello estaba en condición de coordinar con las autoridades nacionales y locales responsables las acciones pertinentes, oportunas y efectivas que aseguraran que estas familias recibieran la provisión adecuada y suficiente de agua potable, alimentos, vestuario y demás componentes de la ayuda humanitaria de emergencia, así como para asegurar el goce efectivo de sus derechos a la educación y a la salud, situación que en estos momentos no es objeto de análisis. De igual manera, el alcalde municipal y concretamente en este caso INVYUMBO, también debió coordinar con las autoridades pertinentes la entrega de las ayudas o auxilios necesarios que asegurara al accionante y su familia una vivienda que cumpliera con condiciones de dignidad y salubridad, así ésta fuera de carácter temporal, pues no se trataba de una protección a largo plazo, sino de una protección integral e inmediata, situación que se evidenció para el accionante, quien narra en el derecho de petición elevado al Alcalde de turno (fl. 1 y 2) que le pagaron el arriendo.

De igual forma, es una obligación de INVYUMBO, reubicar a la familia del accionante en un predio que ofrezca todas las garantías de una vivienda digna, evento que aún no ha tenido ocurrencia, primero porque el señor CESAR

AUGUSTO VALENCIA GALINDO no aceptó, junto con otras 6 familias, la reubicación en el barrio San Jorge del municipio, y estaban en todo su derecho para negarse si no se encontraban conformes con las condiciones de las nuevas viviendas; en segundo lugar, porque después de 9 años regresa el accionante con la intención de recuperar su derecho a la reubicación y a partir de dicho momento debe someterse a los trámites legales pertinentes. El hecho de realizar la petición varios años después de ocurrida la evacuación, no impide que el derecho del accionante le sea reconocido, y como prueba de ello es que el mismo ente obligado a reubicarlo – IMVIYUMBO-, no ha negado tal derecho, sino que justifica no poder concretarse, debido a que está gestionando la compra y habilitación de suelos para nuevos proyectos de reubicación y vivienda sin que a la fecha le pueda determinar de forma clara y precisa cuándo, dónde, cómo y en qué condiciones se le adjudicará vivienda al accionante, por no haber en el momento programa alguno para incluirlo. Pero resulta que la mencionada justificación viene dándosele al accionante desde el 5 de enero de de 2010, cuando al contestársele el derecho de petición con radicación 2358 del 15 de diciembre de 2009, le indican que cuando se dé inicio al programa se le informará qué documentos debe aportar y además le advierten que debe APLICAR de acuerdo a la ley para ser reubicado. Y, se pregunta el Despacho ¿cuánto tiempo más debe esperar el accionante?, si para contestarle la petición de fondo, es decir para informarle que ya se ha dado inicio al programa lleva IMVIYUMBO más de dos años (28 meses) cuánto tiempo tendrá que esperar el señor VALENCIA para que se le materialice su reubicación? Demasiado tiempo para efectivizarse su derecho. Por lo tanto resulta imperioso que IMVIYUMBO realice las gestiones pertinentes para la iniciación del programa y la reubicación real y material del accionante y su grupo familiar, máxime si al tratarse de un asunto derivado con una declaratoria de urgencia manifiesta, el Municipio cuenta con las herramientas para solicitar ayuda de otras entidades.

De otro lado, aparece probado que al accionante le están cobrando los impuestos de predial unificado del predio No. 010102390006000 y que según las contestaciones de las diferentes entidades se pudo establecer que actualmente en el predio en cuestión se encuentra construido un polideportivo, es decir que el lote ha pasado bajo la tenencia y posesión del Municipio y para que opere el traslado de cuenta del impuesto a nombre del éste, se requiere que la calidad de propietario se demuestre con instrumento solemne como es la escritura pública o el Acto Administrativo que determine que IMVIYUMBO realizó la reubicación y con estos documentos poder iniciar el proceso de mutación ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que figure a nombre del municipio y no se cause el impuesto en cabeza del actual propietario, tal como lo expresa el Dr. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ GÓMEZ, profesional Especializado Ejecuciones Fiscales (fl. 36). Ahora bien, si de conformidad con Estatuto Tributario del municipio de Yumbo, Acuerdo 016 de 2004, artículo 15 son sujetos pasivos del impuesto predial la persona natural o jurídica, propietaria o **poseedora** de predios ubicados en el territorio del Municipio de Yumbo y responden solidariamente por el pago del impuesto el propietario o poseedor, de sana lógica se puede colegir que es el Municipio de Yumbo, el ente que debe cubrir el valor de los impuestos generados a partir del mismo momento en que se produjo la evacuación y por tratarse de un hecho notorio dicha posesión, se le pueden cobrar impuestos de manera directa por parte del ente recaudador, Secretaría de Hacienda Municipal, vinculado a esta acción.

Por lo tanto, al responder el problema jurídico se tiene que aparece demostrada la vulneración de los derechos fundamentales del accionante,

con respecto al MUNICIPIO de YUMBO e IMVIYUMBO, a quienes se les ordenará reubicar y adjudicar la respectiva UNIDAD DE VIVIENDA PARA EL GRUPO FAMILIAR del accionante, así ello implique la modificación del PBOT por parte del primero. De igual forma se protegerá el derecho del accionante de no cancelar valor alguno por concepto de impuesto sobre el predio 01-01-0239-0006-000, entendidos como tales los que se vienen causando a partir del momento en que se realizó la evacuación del lote de terreno, es decir desde el año 1997 y en su lugar la carga de sufragar tales rubros será del MUNICIPIO DE YUMBO, quien además deberá realizar las gestiones necesarias ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI para registrarse como actual poseedor. Lo anterior, sin embargo no se predica frente a los vinculados SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL y SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS, pues su actuación depende de las gestiones de los dos encartados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos invocados por el señor **CESAR AUGUSTO VALENCIA GALINDO** contra **EL MUNICIPIO DE YUMBO e IMVIYUMBO**.

SEGUNDO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE YUMBO y a IMVIYUMBO** la reubicación y la adjudicación inmediata con títulos de propiedad y entrega real y material de la respectiva UNIDAD DE VIVIENDA para el accionante que ofrezca condiciones de habitabilidad, servicios públicos domiciliarios básicos como acueducto de agua potable, energía eléctrica y alcantarillado. En este proceso de reubicación y adjudicación se deberán respetar los principios de voluntariedad, seguridad y dignidad señalados y asegurar la plena participación de los afectados. Esta reubicación y adjudicación deberán realizarse **dentro de los 6 meses** siguientes a la comunicación de la presente sentencia, incluida dentro de ese plazo, si se hace necesaria, la modificación del PBOT. Los accionados deberán informar a este despacho constitucional la forma como han dado cumplimiento a la presente sentencia, con los planes de acción y seguimiento.

TERCERO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE YUMBO** representado por el alcalde municipal de Yumbo, que mientras se reubica a esta familia y hasta tanto se logre su restablecimiento socioeconómico, **dentro de las 48 horas** siguientes a la comunicación de la presente sentencia, coordine con las autoridades nacionales y locales responsables, las acciones pertinentes, oportunas y efectivas que aseguren que la familia del accionante viva en condiciones dignas.

CUARTO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE YUMBO**, que proceda a cancelar el impuesto predial unificado del predio No. 010102390006000, generado a partir del año 1997, fecha de evacuación de la familia, toda vez que el ente municipal actualmente es el poseedor de ese predio, por encontrarse hallarse allí construido un polideportivo para la comunidad del barrio Nuevo Horizonte de Yumbo. Además, en el término de 8 días deberá realizar las gestiones necesarias para registrarse como actual poseedor del mencionado predio ante el INSTITUTO

GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, con el fin de no afectar al accionante con cobros de impuestos que éste no está obligado a cubrir.

QUINTO: DESVINCULAR a la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL y a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS.

SEXTO: En caso de no ser impugnada, **REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, con sede en Santafé de Bogotá, para su eventual revisión de conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1.991.

SÉPTIMO: LLEVAR a cabo por la secretaría la notificación en la forma y términos que establece el artículo 30 del precitado Decreto 2591.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH

lar